



EJECUTIVO

PROCESO: 08001405300320200037100

DEMANDANTE: CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.

**DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA**

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandada a través del correo electrónico del despacho presento recurso de reposición contra el auto de fecha 01 de diciembre de 2020, publicado por estado del 02 de diciembre de 2020, por medio del cual se resolvió Librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Notificado por conducta concluyente, mediante auto adiado 14 de diciembre de 2020 y del cual describió traslado el demandado con escrito por correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2020; adicionalmente, solicita prestar caución, de conformidad con el artículo 602 del C.G.P. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, cuatro (04) de mayo de 2021.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA**



EJECUTIVO

PROCESO: 08001405300320200037100

DEMANDANTE: CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., procede este Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha diciembre 01 de 2020, por medio del cual se dispuso, librar mandamiento de pago a favor de CLINICA LA VICTORIA S.A.S y en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

Argumenta que “El cobro de la prestación de servicios de salud brindados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, debe estudiarse a partir de la normativa especializada, esto es, de conformidad con las disposiciones que se han expedido para el mencionado recobro.”

Además, manifiesta que “es necesario traer a colación el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, 780 de 2016, mediante el cual se establecieron las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito por parte del FOSYGA o quien haga sus veces, y de las Entidades Aseguradoras autorizadas para operar el SOAT, cuyo alcance cubre entre otros sujetos, a las Instituciones prestadoras de Servicios de Salud, Entidades Territoriales, Entidades Promotoras de Salud, Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) y Administradoras de Regímenes Exceptuados y Especiales, todas estas parte del universo de vigilados de la Superintendencia Nacional de Salud”

Con respecto a los documentos exigidos para soportar la respectiva reclamación, el artículo 2.6.1.4.2.20 del decreto 780 de 2016, establece:

Artículo 2.6.1.4.2.20 Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

- 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.*
- 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:*



- *Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.*
- *Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.*
- 3. *Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:*
 - *Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto*
 - *Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.*
 - *Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.*
- 4. *Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto*
- 5. *Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.*

Exponiendo que, “facturas aportadas corresponden a la prestación de servicios de salud, la persona que se considere con derecho a las prestaciones amparadas deberá aportar con la reclamación (facturas), todos los documentos requeridos por el decreto 780 de 2016”.

Indicando que, los “servicios de salud se requiere de un conjunto de documentos que delimiten el alcance de la obligación y determinen la exigibilidad de la misma, esto es, un título ejecutivo complejo. De tal manera que así han de valorarse los documentos presentados con la demanda ejecutiva”

“En tal sentido, y tal como se puede evidenciar dentro de la documental obrante en el plenario, las facturas que se pretenden ejecutar por la prestación de servicios de salud objeto de la presente Litis, no fueron aportadas con la totalidad de los soportes necesarios que permitan concluir que cumplen con lo establecido en la norma mencionada en precedencia”.

“Para el caso en concreto podemos observar que con las facturas no se aportaron la totalidad de documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención, tales como resultados de los exámenes de apoyo diagnóstico, registro de anestesia, orden y/o fórmula médica, hoja de administración de medicamentos, entre otros”.

“De lo expuesto en precedencia se colige que, en efecto, las mencionadas facturas no cumplen con los requisitos formales que la normativa especial impone”.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE AL DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante al descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto mediante el cual se dispuso librar mandamiento, indicó que, la Aseguradora Solidaria de



Colombia, no acredito en el escrito de reposición que, las facturas de venta objeto de recaudo judicial hubiesen sido objetadas, rechazadas o glosadas en su respectiva oportunidad.

Respecto del argumento de la ausencia de “SOPORTES NECESARIOS”, manifiesta que, estamos frente a un proceso EJECUTIVO POR ACCIÓN CAMBIARIA, el cual está regulado por normas procesales tanto del CODIGO DE COMERCIO como del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

En este sentido, el ejecutivo por acción debe el accionante presentar un título valor que cumpla con los requisitos generales de los títulos valores y específicos para el tipo del título valor presentado, para el presente caso por tratarse de Títulos valores factura, en el artículo 774 del código de comercio el cual a su tenor en el inciso final plantea que “La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” esto implica que de existir una norma que establezca algún requisito adicional para las facturas, eso no afectara la calidad de título valor, ergo la ejecutividad en el cobro de las facturas como título valor no estaría en discusión.

Señala que, los requisitos que aduce el recurrente son los contemplados Decreto 056 de 2015 en su artículo 26 y siguientes (vigente para accidentes ocurridos desde el 14 de enero de 2015 hasta el 5 de mayo de 2016) y el Decreto 780 de 2015 Artículo 2.6.1.4.2.20 (vigente para accidentes ocurridos desde el 6 de mayo de 2016), no obstante, no especifica cuáles son los documentos que aducen las facturas, por lo que carece en absoluto de fundamento, pues los soportes que exige las normas antes señaladas, obran en el proceso de la referencia. Además, es importante precisar que la causal de reposición alegada, carece de los elementos establecidos por el artículo 167 del Código General del Proceso (carga de la prueba).

Finalmente ostenta que, *“Las facturas objeto de recaudo tienen origen en la prestación de servicios de salud a personas víctimas de accidentes de tránsito amparados por Soat, tales documentos, en cuyo extremo superior derecho están denominadas como facturas de venta, elaboradas en formatos con el logotipo de la clínica demandante para su creación, validez y exigibilidad que se rigen por una normativa especial, esto es, Decreto 046 de 2000, Decreto 4747 de 2007, Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007 y ley 1438 de 2011. Es decir, difieren de las facturas cambiarias de que trata el Artículo 774 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008.”*

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 617 del estatuto tributario, es necesario cumplir unos requisitos que surgen del artículo 13, literal c) de la Ley 1122 de 2007, por la cual se hacen modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. Los documentos que contienen las radicaciones de cuentas de las facturas debidamente descritas por mi mandante, remitidas al demandado con su respectivos soporte, en casi su totalidad tienen fecha de recibido por parte de la compañía aseguradora, esto es, la encargada de pagar el servicio de salud, contienen igualmente numeración consecutiva, fecha de expedición, e igualmente descripción de la prestación del servicio prestado y su valor.”

“Conforme las normas citadas, se observa que los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud está regido por normas especiales, que prevén la forma en que los pagos respectivos deben realizarse, estableciendo términos para generar glosas, devoluciones y respuestas.”



“Las facturas objeto de recaudo se ajustan a la reglamentación propia de esta normatividad, ya que cuentan con un sello, que contiene la denominación de la compañía aseguradora demandada y fecha de recibido, numeración consecutiva, descripción de servicios y su valor, sumado a lo anterior, se concluye que las facturas aportadas como base del recaudo judicial, son títulos ejecutivos toda vez que cumple con los requisitos conforme a lo dispuesto para ese entonces en el artículo 422 del Código General del Proceso y las normas que deben aplicarse que regulan la seguridad social en salud.”

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

El artículo 26. Del Decreto 056 de 2015. **DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE PAGO DE LOS SERVICIOS DE SALUD.** *Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga (hoy ADRES), los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:*

1. *Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.*
2. *Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:*
 - 2.1. *Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.*
 - 2.2. *Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.*

ARTÍCULO 167. De Ley 100 de 1993 RIESGOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES

DE TRÁNSITO. En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El Fondo de Solidaridad y Garantía pagará directamente a la Institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.



PARÁGRAFO 1o. En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta Ley.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno nacional reglamentará los procedimientos de cobro y pago de estos servicios.

A través del Decreto 3990 de 2007, se reglamenta la subcuenta del seguro de riesgos catastróficos y accidentes del tránsito del fondo de solidaridad y garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, SOAT, dispone en su artículo 2, que las personas que sufran daños corporales causados en accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio nacional tendrán derecho a los servicios y prestaciones establecidas en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la caratula de la póliza, pudiendo ser presentada la reclamación por las personas naturales y jurídicas que consideren tener derecho a las prestaciones amparadas, debiendo acreditar, para esos efectos, la ocurrencia del suceso y su cuantía, para lo cual pueden utilizar cualquiera de los medios probatorios señalados en la ley, siempre que sean conducentes, pertinentes e idóneos para demostrar los hechos, estando conformada la reclamación por los formularios adoptados por el Ministerio de la Protección Social, acompañados de los documentos correspondiente a cada cobertura, sea en original o copia auténtica, de que trata el artículo 4 ibídem.

El Decreto 663 de 1993, a través del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración, en su artículo 192 dispone la obligatoriedad del amparo de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito, mediante la constitución de un seguro obligatorio vigente, estableciéndose en el artículo 193 ibídem las coberturas y cuantías que deben incluirse en la póliza, mientras que el artículo 194 de la misma norma dispone los documentos con los que se demuestran la ocurrencia del accidente y el hecho dañoso a la víctima.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos tenemos que los mismos pueden ser formales y sustanciales, los formales se refieren a que el documento, tratándose de un título ejecutivo simple, o conjunto de documentos, siendo un título ejecutivo complejo, que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un pacto administrativo en firme (sentencia T - 747/13 de octubre 24 de 2013).

Tratándose de títulos valores tenemos que dicha naturaleza, calidad, o condición es otorgada por la Ley, como consta en el Título 3 del Código de Comercio. De igual forma encontramos que el artículo 772 del Código de Comercio al definir la factura establece que es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.



En general los títulos valores incorporan un derecho literal y autónomo cuyo cumplimiento puede demandarse ejecutivamente al reunir los requisitos descritos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Dentro de los requisitos de la Factura Cambiaria de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio se distinguen los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.”

La misma norma citada dice que: “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”.

Además de estos requisitos, existen los exigidos por el artículo 617 del Estatuto Tributario que son:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Descendiendo al caso bajo análisis, revisadas las facturas aportadas como título de recaudo ejecutivo se observa que las mismas reúnen los requisitos legales consagrados en las normas señaladas, razón por la que se dispuso, en su oportunidad, librar mandamiento de pago.

Así mismo, entrando el despacho una vez más al estudio de los anexos que soportan las facturas, se tiene que para cada evento se aportó el soporte requerido; como formulario Único de Reclamación de los Prestadores de Servicio de Salud por Servicios Prestados a Víctimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, formulario único de reclamación de gasto de transporte y movilización de víctimas, certificados de atención médica para Víctimas de Accidentes de Tránsito, historia clínica (Registro Clínico de Urgencias, Nota de Urgencias, Hospitalización, Evolución de Hospitalización, descripción quirúrgica, Interconsulta, Epicrisis, Traslados).



Al respecto comporta precisar que, en virtud a dichas normas las entidades prestadoras de salud están legitimadas para efectuar las reclamaciones ante las entidades aseguradoras, solicitud que debe ser acompañada con los documentos relacionados en las normas citadas, sin que sea dable considerar que los soportes que deban anexarse con las reclamaciones tengan que ver con el ejercicio de la acción ejecutiva o que sin tales soportes las facturas no presten mérito ejecutivo.

Por lo señalado no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual no se repondrá el proveído de fecha diciembre 01 de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada y a favor de la ejecutante, como se indicará en la parte resolutive y así lo dirá.

Finalmente, el doctor SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, actuando en su condición de apoderado judicial del ejecutado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, solicita que se fije caución, de conformidad a lo establecido en el artículo 602 del Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 602 del C.G.P., señala que:

“Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros:

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”.

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”.

En virtud de lo anterior, se ordenará al ejecutado prestar caución real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras por la suma de \$51.767.000.00.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla-

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el proveído de fecha diciembre 01 de 2020, a través del cual se dispuso, librar mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, en contra de la demandada y a favor de la ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al ejecutado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, prestar caución real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras por la suma de \$51.767.000.00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

TERCERO: Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0896e5f96a673bbabbc3d06a4bc8dabac101caa55eb128ea593584e31fa987

Documento generado en 04/05/2021 03:54:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>